TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

SALA PRIMERA DE ORALIDAD.

MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, primero (1º) de junio de dos mil veinte (2.020).

REFERENCIA:	**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DECRETO 037 DEL 15 DE MAYO DE 2020**
SOLICITANTE:	**MUNICIPIO DE SALGAR-ANTIOQUIA**
RADICADO:	**05001-23-33-000-2020-01932-00**
INSTANCIA:	**ÚNICA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0140

TEMA: Decreto no objeto del control inmediato de legalidad. / Se abstiene el Tribunal de asumir el conocimiento.

Se recibió por reparto el Decreto 037 del 15 de mayo de 2020, expedido por la Alcaldesa Municipal Encargada de Salgar "POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 020 DEL 26 DE MARZO DE 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE SALGAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".”; el cual fue remitido por la Alcaldía de ese Municipio, para el control inmediato de legalidad de conformidad con los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

A fin de emitir un pronunciamiento sobre el asunto, se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la ley 137 de 1994, es del siguiente tenor:

> "*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*”

Igual contenido tiene el artículo 136 de la ley 1437 de 2011, codificación que otorga la competencia a los Tribunales Administrativos para estos asuntos, en su artículo 151, numeral 14.

La potestad reglamentaria del ejecutivo "*es una facultad gobernada por el principio de necesidad, que se materializa justamente en la necesidad que en un momento dado existe de detallar el cumplimiento de una ley que se limitó a definir de forma general y abstracta determinada situación jurídica*."[1]

El Control inmediato de legalidad que establece la norma es para aquellas medidas que sean dictadas *como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción,* y no sobre todos los actos administrativos que se dicten durante la vigencia de estos estados; pues en relación con el ejercicio de la potestad reglamentaria general, existen diferentes medios de control.

En este caso, revisado el contenido del Decreto 037 de mayo 15 de 2020 del Municipio de Salgar, en él se regula la vigencia del Decreto N° 020 del 26 de marzo de 2020, a través del cual se declaró la urgencia MANIFIESTA CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19) y si bien se refiere a medidas en relación con el manejo de la pandemia del Covid 19 y cita el Decreto Legislativo 637 de 2020 que declara el estado de excepción; esto no es suficiente para que sea conocido por esta Corporación.

Valga aclarar, que la decisión tomada por el Ponente, a través del auto de fecha 27 de mayo de 2020, dentro del proceso con radicado 05001233300202000994OO, al momento de realizar el control de legalidad al Decreto 020 del 26 de marzo de 2020, que fue el que declaró la urgencia manifiesta y que fue regulada en el Decreto que ahora se revisa, fue la de no avocar conocimiento al considerarse que dicho Decreto no cumplía con el presupuesto normativo de ser una medida dictada como desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en tanto, se sustentó en las normas propias de la

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA C. P. (E): STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23 31 000 2006 03105 01(20464)

contratación establecidas en la Ley 80 de 1993, por lo que no obedeció al desarrollo de un decreto legislativo conforme lo establece el artículo 136 del CPACA, razón suficiente para que no fuera procedente el referido control.

Concluyéndose, igual que para el presente caso, que con anterioridad a la declaración del estado de excepción la administración municipal ya tenía los lineamientos propios para proceder en casos como que el que hoy nos ocupa y que se encuentran consagrados en la Ley 80 de 1993, por lo que no era necesaria la declaratoria de una Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Significa lo anterior, que ni en el Decreto a través del cual se declaró la urgencia manifiesta, ni en este Decreto que la regula, se está ejerciendo la potestad reglamentaria que le confiere el estado de excepción; sino las competencias generales otorgadas por la Constitución y la ley al Ejecutivo, conforme a las normas en que se fundamenta; de tal manera que no se cumplen las condiciones para asumir el control inmediato de la legalidad.

En este orden de ideas, el decreto mencionado no se encuentra dentro de los que son objeto del control de inmediato de legalidad por parte de la jurisdicción Contenciosa Administrativa y, en consecuencia, toda vez que la competencia de la Jurisdicción es taxativa, el Tribunal se abstendrá de asumir el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: **SE ABSTIENE EL TRIBUNAL** de asumir el control de legalidad del Decreto 037 del 15 de mayo de 2020 expedido por la Alcaldesa Encargada del Municipio de Salgar - Antioquia.

SEGUNDO: SE DISPONE el archivo de las diligencias.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a la Alcaldía Municipal de Salgar – Antioquia y a la Señora Procuradora 112 Judicial para Asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

2/06/2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR

SECRETARIA GENERAL